



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300113
Accionante: Ana Elvia Diaz Herrera
Accionada: ESE Hospital San Rafael de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Ana Elvia Diaz Herrera¹ en contra de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

De las piezas procesales obrantes en el expediente, se extrae que el 28 de julio de 2023 *Pensiones Cundinamarca y/o la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca*, remitió por competencia al Hospital San Rafael de Cáqueza una solicitud de indemnización sustitutiva que la accionante hubiera radicado en sus dependencias el 13 de junio hogaño. No obstante, a la fecha de radicación de esta demanda tal petición no ha sido resuelta².

3. PRETENSIONES

Con sustento en lo anterior, Ana Elvia Diaz Herrera reclama el amparo de su derecho constitucional de petición e insta para que se ordene a quien corresponda en el Hospital San Rafael de Cáqueza, profiera decisión de fondo y positiva con lo solicitado³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de agosto de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó el conocimiento de la misma ordenando vincular al trámite a la entidad *Pensiones Cundinamarca* y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a quienes conformaban la pasiva en aras de garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

1 Identificada con c.c 40.368.043 de Villavicencio, dirección de notificaciones angelgo8329@hotmail.com,

2 Expediente Electrónico 00113-2023, archivo 01. TUTELA y ANEXOS.

3 Expediente Electrónico 00113-2023, archivo 01. TUTELA y ANEXOS.

4 Expediente Electrónico 00113-2023, archivo 02. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente Electrónico 00113-2023, archivo 04. AVOCA



5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1 Pensiones Cundinamarca⁶

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, indicó que la accionante presentó el 13 de junio de 2023, ante la *Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca*, solicitud de Indemnización sustitutiva de pensión de vejez, correspondiéndole el consecutivo CE2023-004243, misma que una vez analizada, fue remitida por competencia a la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, el 31 de julio de 2023.

De esta manera, afirma que a quien le compete responder el requerimiento de la accionantes es a la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, pues fue allí donde esta prestó sus servicios en el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de diciembre de 1976 al 30 de abril de 1977.

Así, solicita se declare improcedente la acción impetrada, y se desvincule a su institución de la acción de tutela.

5.2 E.S.E Hospital San Rafael De Cáqueza⁷

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a esta entidad, su representación legal optó por guardar silencio, razón por la que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6 Expediente Electrónico 00113-2023, archivo 07. CONTESTACIÓN PENSIÓN CUNDINAMARCA.

7 Expediente Electrónico 00113-2023, archivo 05. NOTIFICACIÓN ACCIONADOS.

8 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





6.2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para actuar.

Conforme con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Ana Elvia Díaz Herrera quien en forma directa percibe la vulneración alegada y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan su garantía de petición.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿La ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, Cundinamarca, vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante, por cuenta de la ausencia de respuesta a la petición que le fuera trasladada el 31 de julio de 2023 por la *Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca*?

6.5. Caso concreto

Para dilucidar lo anterior, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, el informe rendido por una de las accionadas, y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo de los derechos fundamentales *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su*

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

En segundo lugar, que la H. Corte Constitucional, ha precisado que la contestación que se brinde a una petición, debe cumplir los siguientes parámetros: «...*(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹³.*

Finalmente, que la Ley 1755 de 2015, regula lo atinente al derecho de petición, precisando con especificidad en el artículo 21 que: «*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente».*

Así pues, resulta claro que, ante la remisión por competencia, de la solicitud elevada por la accionante ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, hacia la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, hubiera sido esta la que resolviera y/o gestionará tal petición.

No obstante, como no lo hizo, según se puede advertir de la presunción antes advertida, se procederá con el amparo constitucional deprecado, ordenando al Representante Legal de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, *si no lo ha hecho ya*, proceda con la emisión de una respuesta clara, de fondo, congruente y completa a lo requerido por Ana Elvia Díaz Herrera, so pena de proceder conforme lo reglan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Siendo del caso, recordar a los extremos procesales que, una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que se espera que la respuesta que se brinde sea contundente y suficientemente soportada, en aras que no se preste para confusiones ni ambigüedades; advirtiendo en todo caso que lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, si no adecuadamente demostrativo de la procedencia o no de lo requerido¹⁴.

13 Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio
14 Sentencia T-867 de 2013, M.P Alberto Rojas Ríos.





En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Ana Elvia Diaz Herrera.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente del Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, *si no lo ha hecho ya*, proceda a resolver de fondo y en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud que le fuera trasladada por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca y que contenía la petición elevada el 13 de junio de 2023 por Ana Elvia Diaz Herrera.

TERCERO: ADVERTIR al Gerente del Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: PREVENIR al Gerente del Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

